

7.2.

Radicado: 2-2017-007024

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2017 15:35

Señor
JUAN CAMILO ARANGO TABARES
Abogado
juancamiloarangoabogado@gmail.com

Radicado entrada 1-2017-010022
No. Expediente 1044/2017/RPQRSD

Tema: Contribución de valorización
Subtema: Acuerdo suspendido

Respetado señor Arango:

En atención a su oficio radicado conforme el asunto, mediante el cual formula interrogantes, relativos a los efectos que se derivan de la suspensión del acuerdo municipal que decreto la contribución de valorización, es importante mencionar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de particulares. No obstante, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con los efectos de la suspensión provisional de actos administrativos demandados, declarada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es pertinente citar el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

Continuación oficio

5. Cuando pierdan vigencia.

De acuerdo con la citada disposición, la suspensión provisional de un acto administrativo por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ocasiona la pérdida de fuerza de ejecutoria del mismo, de modo que a partir de tal medida consideramos que no es posible adelantar acciones de determinación o cobro en el que el fundamento sea un acto administrativo que se encuentra suspendido provisionalmente, porque carecería de todo carácter vinculante y estaría viciado de nulidad.

Ahora bien, el procedimiento de devoluciones que deben aplicar las entidades territoriales es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002. El procedimiento inicia por solicitud del contribuyente o titular del pago en exceso y de lo no debido, por lo que creemos que los obligados al pago de la contribución de valorización amparada en acto administrativo suspendido, deberán solicitar la devolución de los dineros pagados, frente a lo cual corresponde a la entidad territorial verificar los requisitos y procedencia, sin perjuicio del recurso de reconsideración que le asiste al contribuyente contra la resolución que resuelve tal solicitud.

En ese orden de ideas, frente a su consulta sobre la forma de devolver los dineros pagados, creemos que dependerá del fallo definitivo sobre la nulidad del acto suspendido y de la existencia o no de situaciones jurídicas consolidadas. Ahora bien, si llegara a ordenarse la devolución de los valores pagados, la entidad territorial puede, como lo menciona en su oficio, recurrir a la compensación o cruce de cuentas siempre que se trate de obligaciones causadas, cuyo acreedor corresponda al mismo sujeto activo definido en las normas tributarias correspondientes y, siempre que dicha figura se encuentre regulada en el Estatuto Tributario del municipio.

El artículo 865 del Estatuto Tributario Nacional dispone que el gobierno, en este caso la entidad territorial, debe efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones a que tengan derecho los contribuyentes.

Respecto de la posibilidad de otorgar efectos retroactivos a un nuevo acuerdo que derogue el acto administrativo suspendido, consideramos que no es posible teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 338 de la Constitución Política, según el cual, *“Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co